



COTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 288/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN BALTAZAR CHICHICAPAM, DISTRITO DE OCOTLÁN, ESTADO DE OAXACA
SUSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexos de Rosa San Juan Luis, quien se ostenta como Síndica del Municipio de San Baltazar Chichicapam, Distrito de Ocotlán, Estado de Oaxaca.	29437

Documentales depositadas el quince de agosto del año en curso en la oficina de correos de la localidad y recibidas el diecinueve de agosto siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil diecinueve.

Con el escrito y los anexos de cuenta, formese y regístrese el expediente relativo a la controversia constitucional que plantea quien se ostenta como Síndica del Municipio de San Baltazar Chichicapam, Distrito de Ocotlán, Estado de Oaxaca, contra el Poder Legislativo y el Tribunal Electoral, ambos de la entidad, en la que impugna lo siguiente:

"IV. NORMA GENERAL O ACTOS CUYAS INVALIDEZ SE DEMANDA

• Del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca reclamo lo siguiente:

a) La violación al artículo 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal, que realiza la LXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, porque pretende dictar un decreto, resolución, acuerdos, dictámenes o algún otro acto legislativo con el que busca normar el funcionamiento del municipio actor, materializado en el acto de procurar privar del ejercicio del cargo a los integrantes del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicapam, sin que exista una causa justificada para ello, y sin el procedimiento que marca la ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

b) El decreto, resolución, o acuerdo o dictamen u (sic) cualquier otro documento que haya emitido la Legislatura donde se haya aprobado la suspensión o revocación de mandato al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento.

Mismo que desconozco porque hasta este momento no ha sido notificado legalmente violando los artículos 14, 16 y fundamentalmente 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución General de la República.

c) Los actos de ejecución que haya ordenado el Pleno del Congreso del Estado de Oaxaca para dar cumplimiento a dicho decreto o resolución o acuerdo o dictamen o cualquier otro acto que hasta el momento desconozca.

d) En caso que, al momento de presentar la presente Controversia Constitucional, el Congreso no haya sesionado lo relativo a la revocación y/o suspensión de mandato que se reclama, señalo como acto reclamado, el inminente decreto o resolución o acuerdo o dictamen, que será suspender y/o revocar el mandato a los integrantes del Ayuntamiento, así como del Presidente Municipal solicitado a petición de la Comisión de Gobernación.

e) El decreto o resolución o acuerdo o dictamen emitido o que este próximo a emitir la Legislatura, en el sentido de nombrar a un encargado de la Administración Municipal o un encargado del despacho de la Presidencia Municipal, para el Municipio de San Baltazar Chichicapam, Oaxaca.

f) La inminente suspensión y/o revocación de mandato que será acordado por el Congreso del Estado, cuyos datos de identificación desconozco, dado que el municipio actor no ha sido legalmente notificado de ningún procedimiento.

• Del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca reclamo lo siguiente:

a) La orden dada al Congreso del Estado de Oaxaca para suspender y/o revocar el mandato a los concejales de San Baltazar Chichicapam Oaxaca, dictada en el

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

expediente número: JDC/02/2019 y su acumulado JDC/03/2019, del índice de dicho Tribunal.

Todos los actos anteriormente dichos se pretenden realizar, sin respetar, las garantías de audiencia, debido proceso, debida defensa, y sin seguir el procedimiento que establece la Ley Orgánica Municipal, porque el municipio actor no ha sido legalmente notificado, de ninguno de los actos reclamados."

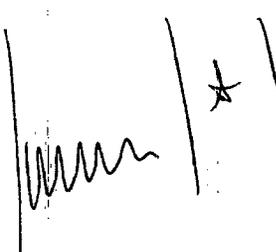
Al respecto, de la lectura de la demanda que da origen a este medio impugnativo se observa que existe conexidad entre la presente controversia constitucional y la diversa **257/2019**, promovida también por el Municipio de San Baltazar Chichicapam, Distrito de Ocotlán, Estado de Oaxaca, dado que en los dos asuntos se impugnan actos de contenido igual o similar.

Atento a lo anterior, tórnesele este expediente por conexidad *****
para que instruya el procedimiento respectivo, al haber sido designada instructora en el primer medio de control constitucional referido en el párrafo precedente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 24¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, párrafo primero², en relación con el 88, fracción I, letra d³, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



EGM/JOG 1

1Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 24. Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

2Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 81. Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. (...).

3Artículo 88. En materia de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad se exceptúan de lo previsto en el artículo 81 de este Reglamento Interior:

I. Las controversias constitucionales en las que exista conexidad, entendiéndose por tales: (...).

d) Cuando se impugnen diversos actos concretos de contenido igual o similar; y si existen más de tres asuntos podrá plantearse al Pleno, a solicitud del Ministro instructor, la posibilidad de que se turnen los asuntos conexos en forma ordinaria, y que éstos se resuelvan en la misma sesión, y (...).